

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-200/2010

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a cinco de enero de dos mil once. **VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de apelación SUP-RAP-200/2010, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución CG380/2010 de rubro “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “COMPROMISO POR PUEBLA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NUEVA ALIANZA Y CONVERGENCIA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/073/2010 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010 Y SCG/PE/PVEM/CG/092/2010, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR

SUP-RAP-200/2010

DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-135/2010”, emitida el ocho de noviembre del presente año, y

R E S U L T A N D O:

I. El diecisiete de junio de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó escrito por el que hizo del conocimiento de la mencionada autoridad, que el Partido Acción Nacional y/o la coalición “Compromiso por Puebla”, enviaron para transmisión en los espacios asignados por el Instituto Federal Electoral en televisión y radio para el proceso electoral que tenía verificativo en Puebla, los promocionales identificados con los folios PAN RV02331-10 y PAN RA02413-10, respectivamente, los cuales consideró contravienen la normativa electoral federal.

Dicho escrito se radicó en el expediente identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/073/2010.

II. El veintidós de junio del presente año, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó diverso escrito por el que hizo del conocimiento de dicha autoridad, que el Partido Acción Nacional y/o la coalición “Compromiso por Puebla”, enviaron para transmisión en radio los promocionales identificados con los folios PAN RA02748-10 y RA02752-10, así como en televisión los identificados con los folios PAN RV02451-10, RV 02461-10, RV 02462-10, RV02463-10, RV02464-10 y RV02465-10, promocionales que consideró contraventores de la normativa electoral federal.

SUP-RAP-200/2010

El referido escrito, se radicó ante la mencionada autoridad administrativa electoral en el expediente identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/087/2010.

III. El veintiséis de junio del mismo año, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó escrito por el que hizo del conocimiento que, los promocionales de radio y televisión precisados en el resultando inmediato anterior, resultaban contraventores de la normativa electoral.

Dicho escrito, se radicó ante ese Instituto, en el expediente SCG/PE/PVEM/CG/092/2010.

IV. El nueve de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó acumular los expedientes SCG/PE/PRI/CG/087/2010 y SCG/PE/PVEM/CG/092/2010 al SCG/PE/PRI/CG073/2010, en virtud de ser el primer procedimiento iniciado.

V. El veintiuno de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG271/2010, de rubro *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “COMPROMISO POR PUEBLA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NUEVA ALIANZA Y CONVERGENCIA, POR HECHOS QUE CONSIDERA*

SUP-RAP-200/2010

CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/073/2010 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010, SCG/PE/PVEM/CG/092/2010".

VI. El uno de agosto de dos mil diez, la Coalición "Alianza Puebla Avanza", por conducto de su representante interpuso recurso de apelación en contra de la resolución precisada en el resultando previo; dicho medio de impugnación se radicó ante esta Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-135/2010.

VII. El tres de noviembre de dos mil diez, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el expediente antes mencionado; los puntos resolutive fueron los siguientes:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CONTRA DE LA COALICIÓN "COMPROMISO POR PUEBLA", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NUEVA ALIANZA Y CONVERGENCIA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/073/2010 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010, SCG/PE/PVEM/CG/092/2010", emitida el veintiuno de julio del presente año.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo de cinco días, contados a partir de que se le notifique la presente sentencia, deberá emitir una nueva resolución en la que califique la falta e imponga las sanciones que correspondan.

SUP-RAP-200/2010

VIII. El ocho de noviembre del mismo año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución “RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “COMPROMISO POR PUEBLA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NUEVA ALIANZA Y CONVERGENCIA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/073/2010 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010, SCG/PE/PVEM/CG/092/2010, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-135/2010”

IX. El doce siguiente, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación en contra de la resolución antes señalada.

X. El veintidós de noviembre del presente año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio número SCG/3094/2010, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del que, entre otros, remitió a esta Sala Superior: **A.** El escrito de demanda de recurso de apelación; **B.** Los expedientes SCG/PE/PRI/CG/073/2010, SCG/PE/PRI/CG/087/2010, y SCG/PE/PVEM/CG/092/2010; **C.**

SUP-RAP-200/2010

Diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación, y **D.** El informe circunstanciado de ley.

XI. Mediante acuerdo de treinta de noviembre del presente año, la Magistrada encargada de la sustanciación del medio de impugnación acordó, entre otros, admitir a trámite la demanda del recurso de apelación radicado en el expediente en que se actúa y en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción, quedando el presente asunto en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación, promovido por un partido político, para controvertir una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en un procedimiento especial sancionador, que estima transgrede diversas disposiciones constitucionales y legales.

SEGUNDO. Procedencia del recurso de apelación. En el medio de impugnación que se analiza, se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 1, 40 párrafo 1, inciso b), y 45 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de

SUP-RAP-200/2010

Medios de Impugnación en Materia Electoral, en conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Se cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el escrito de impugnación se presentó ante la autoridad responsable y contiene: el señalamiento del nombre del recurrente, el del domicilio para recibir notificaciones, la identificación de la resolución impugnada y de la autoridad responsable, la mención de los hechos, los agravios que el recurrente dice le causa la resolución recurrida, el asentamiento del nombre y la firma autógrafa del promovente, e indica la calidad con la que se ostenta.

b) Oportunidad. El recurso de apelación debe considerarse interpuesto en tiempo. Conforme a lo previsto en el artículo 8 de la ley de medios citada, el plazo para interponer un medio impugnativo es de cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de aquel en que se haga la notificación respectiva.

En la especie, la resolución CG380/2010 que es la recurrida en el medio de impugnación que se estudia, se dictó en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral de ocho de noviembre de dos mil diez, motivo por el que, en principio, el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del nueve al doce de ese mes y año.

Así, si la demanda que dio origen al expediente del recurso de apelación en que se actúa, se presentó el doce del mismo mes y año, resulta evidente que el recurso se interpuso oportunamente.

SUP-RAP-200/2010

c) Legitimación. El recurso de apelación que se analiza se interpuso por el Partido de la Revolución Democrática, instituto político que cuenta con legitimación para promover el medio de impugnación con sustento en lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito porque el instituto político apelante aduce que en la resolución reclamada se le impuso, de manera indebida, una sanción.

Lo anterior con el objeto de que, según su pretensión, se revoque una de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y, en el caso, la presente vía es la idónea y útil para reparar los pretendidos agravios, en caso de determinarse la ilegalidad de la decisión mencionada. Elementos que, precisamente en su relación justifican la existencia del interés jurídico de la inconforme.

e) Personería. El recurso de apelación se interpuso por representante con personería suficiente para hacerlo, toda vez que el promovente tiene la calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, esto es, ante la autoridad que dictó la resolución que ahora se combate.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le reconoce la personería con la cual promueve.

f) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad porque el recurso de apelación es interpuesto en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la cual no está prevista en la ley, la procedencia de un diverso medio de defensa por virtud del cual se pueda revocar, anular o modificar, atento a lo previsto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la ley general de medios citada.

TERCERO. Síntesis de Agravios. De la lectura integral del escrito de demanda del presente recurso de apelación, se deriva que el Partido de la Revolución Democrática afirma que la autoridad responsable, con la emisión de la resolución reclamada, transgrede lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de exhaustividad, congruencia, certeza, legalidad y objetividad, en virtud de lo siguiente:

Agravios relativos a la culpa in vigilando

Refiere que la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral es incongruente, en virtud de que determinó que el Partido de la Revolución Democrática incurrió en *culpa in vigilando* transgrediendo lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, toda vez que faltó a su deber de cuidado respecto del promocional identificado como “Conciencia”, remitido a transmisión por los partidos Acción Nacional, Convergencia y Nueva Alianza, que junto con el apelante, integraron la coalición “Compromiso por Puebla”, siendo que, desde su perspectiva, no existieron elementos de identificación de la referida coalición en dicho promocional, motivo por que el apelante,

SUP-RAP-200/2010

no se encontraba vinculado a vigilar y cuidar las conductas de partidos políticos distintos.

Afirma que la responsable determinó indebidamente que el Partido de la Revolución Democrática incurrió en *culpa in vigilando*, toda vez que no se emitió consideración legal alguna en la que se demuestre la vinculación entre los sujetos infractores y dicho instituto político, aspecto que considera indispensable, en términos de lo razonado por esta Sala Superior en las sentencias dictadas en los expedientes de los recursos de apelación SUP-RAP-186/2008 y SUP-RAP-219/2009.

Señala que, en el caso, la autoridad responsable omitió configurar los siguientes elementos:

- Los promocionales imputados no cuentan con elementos de identificación de la coalición “Compromiso por Puebla”, de la que formó parte el Partido de la Revolución Democrática.
- Los quejosos no hicieron señalamientos directos respecto a una mayor responsabilidad de deber de cuidado del partido apelante.
- No puede imputarse un beneficio directo al recurrente por el tiempo de difusión, mismo que, por el tiempo en que estuvo al aire tampoco le permitió con facilidad deslindarse del mismo.
- No existía manera objetiva de que el partido apelante identificara los promocionales, por lo que no existía forma de que tuviera posibilidades de conocerlo.
- No es posible considerar al partido recurrente como garante porque no fue él quien difundió los promocionales ya

SUP-RAP-200/2010

precisados sino diversas fuerzas políticas, pues en el promocional no se insertó el logotipo de la coalición “Compromiso por Puebla”.

Por lo anterior, expone el enjuiciante que la resolución impugnada es contraria al principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en momento alguno se acreditó su responsabilidad en la transmisión de los promocionales.

Por otra parte, señala que de las constancias que integran el expediente, no se desprenden elementos probatorios suficientes para acreditar el nexo entre la omisión imputada al Partido apelante y una relación objetiva con la difusión de la propaganda.

Afirma que de los promocionales denunciados no se desprende un beneficio directo o indirecto generado al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que los promocionales no contenían el logo de la coalición de que formaba parte.

Refiere que el deslinde correspondiente no es aplicable, por la temporalidad tan corta en que estuvieron en el aire los promocionales y que se observa de la lectura de la resolución así como de la aplicación de los criterios sostenidos en los juicios identificados con las claves SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, toda vez que, en su concepto, no era posible contar con las condiciones válidas para tener por formulado un deslinde como el pretendido por el órgano electoral responsable de la resolución cuestionada pues para que éste resultara exigible al partido que represento, debía contener como condición *sine qua non* la de ser eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable, circunstancia que en el presente caso viene a constituir

SUP-RAP-200/2010

un acto de imposible actualización por la propia naturaleza del acto denunciado.

Aduce que los quejosos no señalaron ninguna responsabilidad para el instituto político apelante, afirmación que se robustece con el contenido de la foja 93:

Expone que los denunciantes no aportaron elemento de prueba alguno, ni de carácter indiciario, a efecto de robustecer su argumento, respecto a que el Partido de la Revolución Democrática era responsable de la comisión de la conducta, ya fuera de forma directa o indirecta, pues únicamente basaron su denuncia en el hecho de la difusión del promocional que hoy se tilda de ilegal

Agravios relacionados con la individualización de la sanción impuesta por culpa in vigilando.

Señala el partido inconforme que la sanción es desproporcionada, pues es semejante a la impuesta al resto de los instituto políticos sancionados, en lo que toca al promocional “Conciencia”, toda vez que su conducta de omisión únicamente actualizó una violación a lo previsto en el artículo 38, numeral 1, inciso a) del citado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mientras que la de esas fuerzas políticas transgredió lo previsto en el inciso p), del número 1, del artículo 38 antes mencionado.

Manifiesta que existe incongruencia en la resolución reclamada, toda vez que la falta prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales requiere de una conducta de naturaleza positiva y, en su concepto, la *culpa in vigilando* es de omisión.

SUP-RAP-200/2010

Refiere que la responsable omite tomar en consideración la proporcionalidad de la *culpa in vigilando* con relación a la cobertura, en términos de lo señalado en la sentencia dictada en el recurso de apelación radicado en el expediente SUP-RAP-161/2010 y que además, no es proporcional respecto a los otros partidos sancionados.

Que la responsable faltó a los principios de congruencia y proporcionalidad al determinar la existencia de reincidencia del actor, toda vez que, en su concepto, las resoluciones sancionatorias que refiere no derivaron de faltas similares a la imputada porque los hechos acontecieron en un Estado de la República distinto, el emisor de la conducta no fue un dirigente, se trató de diferente proceso electoral, la temporalidad no guarda relación y el contexto y participación es distinto.

Promocional en radio.

Expone el apelante que no existe reincidencia en la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática, consistente en 107.90 (ciento siete punto nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Por otra parte, expone que la sanción es desproporcionada e inequitativa con relación a los otros institutos políticos sancionados, toda vez que el promocional de radio sólo contó con cinco impactos y la sanción impuesta se verificó en idénticos términos que los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia.

En el mismo sentido refiere que no se tomó en consideración la cobertura de estación de radio en que se difundió el promocional.

SUP-RAP-200/2010

Agrega que la responsable omitió tomar en consideración su capacidad económica, pues se impuso la misma sanción que a diversas fuerzas políticas que cuentan con un financiamiento público mayor.

De igual manera sostiene que para individualizar la sanción, la responsable omitió tomar en cuenta que existen deducciones al financiamiento público derivadas de un juicio mercantil.

De igual manera, expone que la autoridad responsable omitió tomar en consideración la capacidad económica del infractor, toda vez que su estudio se circunscribió a referir que contaba con la capacidad económica para el pago de la multa impuesta.

Derivado de todo lo anterior, el instituto político apelante sostiene que la fundamentación y motivación de la resolución impugnada es indebida.

CUARTO. Estudio de fondo. Como se advierte del resumen de agravios expuesto en párrafos previos, los motivos de inconformidad expresados por el Partido de la Revolución Democrática pueden clasificarse en tres apartados.

El primero de ellos es el relativo a la *culpa in vigilando* que la autoridad responsable tuvo por acreditada respecto de Instituto político apelante por faltar a su deber de cuidado en la transmisión del promocional identificado como “Conciencia” remitido a transmisión por los partidos Acción Nacional, Convergencia y Nueva Alianza, integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla”.

Al efecto, el recurrente expone agravios encaminados a cuestionar tanto la existencia de responsabilidad por *culpa in vigilando* como la individualización de la sanción.

SUP-RAP-200/2010

Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática expone agravios tendentes a cuestionar la cuantía de la sanción impuesta por la autoridad responsable por la remisión del promocional identificado como “Radio”.

Esta Sala Superior procede al estudio de los planteamientos formulados por el partido político recurrente en los términos siguientes.

En lo tocante a la *culpa in vigilando*, los planteamientos del actor derivan de la premisa esencial de que en el promocional identificado como “Conciencia”, remitido a transmisión por los partidos Acción Nacional, Convergencia y Nueva Alianza, no se contenían elementos de identificación de la coalición “Compromiso por Puebla”, integrada por el Partido de la Revolución Democrática y los institutos políticos antes señalados, en particular, el logo con el que esa coalición política contendió en el proceso electoral de dos mil diez, para la renovación del Gobernador de Puebla, de manera que no era posible desprender el nexo entre el apelante y el resto de las fuerzas políticas que conformaron la mencionada coalición

Los agravios son **infundados**.

A efecto de justificar la desestimación del agravio antes reseñado, resulta pertinente tener presente, en lo que interesa, lo resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución impugnada.

La autoridad administrativa electoral consideró que de las constancias que obran en autos, se desprendía que la difusión de los promocionales en radio y televisión denunciados derivó de las solicitudes de los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza,

SUP-RAP-200/2010

Convergencia y de la Revolución Democrática, por ser dichos institutos políticos aquellos que remitieron los materiales para ese efecto, de ahí que se encuentre acreditada la responsabilidad de dichos institutos políticos en cuanto al origen de la propaganda difundida;

Conforme con lo resuelto por esta Sala Superior, señaló que los promocionales para televisión identificados como RV02331-10 y similares, así como RV02462-10 y similares, transgreden lo dispuesto en los incisos a) y p), del párrafo 1 del artículo 38 del referido código comicial, en razón de que en su contenido se incluyen materiales derivados de actos ilícitos, aunado a que el resto de dichos promocionales implican frases tendentes a descalificar ilegalmente al entonces candidato que postuló la coalición “Alianza Puebla Avanza”, al cargo de Gobernador en el Estado de Puebla.

En el considerando sexto referente a la responsabilidad de los partidos políticos integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla” la responsable determinó que los promocionales identificados bajo los nombres “teléfono” y “conciencia” que fueron difundidos a solicitud de los Partidos Políticos Acción Nacional, Convergencia y Nueva Alianza, integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla”, permitían concluir la responsabilidad de dichos entes políticos por la difusión de los spots de mérito.

Acerca del Partido de la Revolución Democrática, se determinó que este únicamente es responsable indirecto en la comisión de la conducta, por cuanto hace a la difusión del promocional identificado como “Conciencia” pues como se advierte de su contenido, al final del promocional se incluye la leyenda “Compromiso por Puebla” y es

SUP-RAP-200/2010

un hecho público y notorio que dicho ente político también es integrante de la coalición en cita.

Asimismo, consideró que no se encontraba acreditado en autos que el Partido de la Revolución Democrática haya realizado alguna conducta con el objeto de desligarse de la transmisión de los promocionales difundidos por los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla”.

Por lo tanto se determinó que la conducta pasiva y tolerante del partido político en cuestión, al no actuar diligentemente, lo hacía responsable de incumplir con su deber de garante, por la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de las conductas desplegadas por la coalición electoral de la que forma parte, incurriendo por tal motivo en responsabilidad por *culpa in vigilando*.

Por consiguiente, estimó que el Partido de la Revolución Democrática faltó a su deber de cuidado, respecto de la conducta desplegada por los partidos políticos con los que se encuentra coaligado, ya que no se encuentra acreditado en autos que esa fuerza política haya realizado alguna conducta con el objeto de desligarse de la transmisión de los promocionales difundidos.

Como se advierte de la síntesis de las consideraciones expuestas por la responsable, la razón fundamental por la que esa autoridad determinó que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con su deber de cuidado respecto de la transmisión del promocional de televisión identificado como “Conciencia”, ordenado por los partidos Acción Nacional, Convergencia y Nueva Alianza, radica en que, en la parte final de dicho promocional de televisión se asentó la

SUP-RAP-200/2010

leyenda “Compromiso por Puebla” que es precisamente el nombre de la coalición integrada por los institutos políticos antes mencionados.

En este contexto, si los planteamientos del recurrente derivan de la premisa inexacta de que la autoridad responsable determinó sancionar al Partido de la Revolución Democrática sin establecer el nexo entre ese instituto político y los promocionales de televisión ordenados por diversas fuerza políticas, los planteamientos devienen infundados, porque tal y como se ha evidenciado, la autoridad responsable sí señaló, de manera directa, que ese instituto político formó parte de la coalición “Compromiso por Puebla”, de manera que se encontraba vinculado a cuidar que esa coalición sujetara su actuación a las disposiciones constitucionales y legales que rigen su participación en el proceso electoral.

Asimismo, expuso que la conducta pasiva y tolerante de ese instituto político, al no actuar con diligencia denotó falta de cuidado, previsión, control y supervisión de las conductas desplegadas por la coalición de que forma parte.

Como se advierte de lo anterior, si contrario al dicho del apelante, la autoridad responsable sí justificó las razones por las que el Partido de la Revolución Democrática, se encontraba vinculado a vigilar y cuidar las conductas de la coalición “Compromiso por Puebla”, el agravio resulta infundado.

Cabe mencionar que, con independencia de que asista la razón al apelante, cuando refiere que indebidamente se determinó su responsabilidad por *culpa in vigilando*, este órgano jurisdiccional advierte que las razones expuestas por el órgano administrativo electoral para sustentar la sanción impuesta al Partido de la

SUP-RAP-200/2010

Revolución Democrática resultan acertadas y suficientes para sustentar el sentido del fallo.

Lo anterior en virtud de que, en concepto de este órgano jurisdiccional, el Partido de la Revolución Democrática, en su calidad de integrante de la coalición “Compromiso por Puebla”, se encontraba directamente vinculado con las acciones y conductas desplegadas por todas las fuerzas políticas que integraron dicha coalición, pues precisamente, se trata de uno de los entes políticos que la conformaron, siendo que las coaliciones políticas contienden en los procesos electorales en el Estado de Puebla, como si se tratara de un solo partido político, en términos de lo previsto en el artículo 60 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

De esta manera, si las fuerzas políticas que conformaron la coalición “Compromiso por Puebla” determinaron participar coaligadas bajo la condición de que, en su conjunto, serían tratados como un solo partido político, resulta evidente que los actos desplegados por los integrantes de la coalición son responsabilidad del ente conformado, y como tal, vinculante a todas las fuerzas políticas coaligadas.

En este contexto, si la autoridad responsable razonó que el Partido de la Revolución Democrática formó parte de la coalición “Compromiso por Puebla” y, por ello resultaba responsable de los actos desplegados por la coalición política, el agravio del recurrente es **infundado**, puesto que contrario al dicho del apelante, en la resolución cuestionada sí se justificó el nexo del instituto político con los hechos denunciados.

En el mismo sentido, el instituto político actor sostiene que el promocional referido no incluía en su contenido el logotipo de la

SUP-RAP-200/2010

coalición de que formó parte, de manera que no le vinculaba a fungir como garante respecto de los promocionales que se remitieran a transmisión por diversas fuerzas políticas.

La afirmación del enjuiciante resulta **infundada** toda vez que parte de la premisa inexacta de que los promocionales referentes a las coaliciones políticas, resultan vinculantes a los partidos políticos que la integran, únicamente cuando dentro de su contenido se inserta el logotipo de la coalición respectiva.

Del contenido de los artículos 59 al 65 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se desprende que los partidos políticos como las coaliciones deben identificarse plenamente como entes individuales y distinguibles del resto de los contendientes en una elección determinada.

La legislación impone la exigencia de contar con una denominación propia a los partidos políticos o a las coaliciones.

La función que tiende a desempeñar la denominación es exigible a los partidos políticos y coaliciones, como también un emblema y el color o colores consignados en sus estatutos.

Como las coaliciones constituyen la unión de dos o más partidos políticos, para contender en un proceso electoral, mediante la postulación de los mismos candidatos en las elecciones, y bajo un conjunto común de principios y programa de acción y de gobierno y una normatividad interna única para esos efectos, es claro que deben contener denominaciones diversas para evitar confusión en el electorado, lo que tiene la misma razón de exigir emblemas y colores distintos, ello obedece a que la presencia de los partidos políticos en las boletas electorales empleadas para recibir el sufragio el día de la

SUP-RAP-200/2010

jornada electoral así como de las coaliciones, se da por medio de la impresión que contengan dichos documentos, para que el elector les pueda identificar y en consecuencia emitir su voto, mediante la marcación del cuadro en donde se encuentre la denominación, emblema y colores del partido o de la coalición de su preferencia.

De tal manera que, la denominación no se constituye únicamente en beneficio del partido político o de la coalición, para darle oportunidad de que se pueda caracterizar e identificar, igualmente es considerado un elemento indispensable para que todos los protagonistas e interesados en las funciones que desempeñan en los procesos electorales, queden en condiciones claras de poderlos identificar, por lo cual se trata de una obligación, como expresamente lo fija la ley, con el objeto de hacer una distinción clara ante el electorado de que se trata de entes jurídicas distintas.

De esta construcción y de las normas electorales vigentes, es preciso resaltar que el objeto claro e indiscutible que se persigue legalmente con la denominación consiste en caracterizar e identificar a los partidos políticos o a las coaliciones, de tal modo que no puedan ser confundidos con otras organizaciones políticas, es decir, aunque en las definiciones genéricas resulte factible que mediante un denominación se pueda identificar perfectamente a la coalición o partido, sin que quede duda de que se trata de la opción por la que inclinan su preferencia, en el ámbito positivo de la legislación electoral, el objetivo perseguido con la exigencia de la denominación es muy claro y muy concreto, y está consignado en la ley expresamente en el sentido de que debe caracterizar y diferenciar al partido o coalición de otros "partidos políticos o coaliciones"; esto es, la calidad representativa que le es inherente al concepto debe

SUP-RAP-200/2010

encontrarse necesariamente en relación con el sujeto de derecho al que corresponda, o con el conjunto de estos que se coaligan.

Ahora bien, la denominación debe representar e identificar a los Partidos Políticos o coaliciones y debe ser usado en todas las actividades de éstos, entonces se considera un elemento que influye en esa penetración ante la ciudadanía y en la consecución de ese arraigo, en la medida que contenga elementos para identificar y distinguir a otras fuerzas políticas que no son parte de la coalición, de no ser así, tal circunstancia crearía confusión y falta de certeza en los votantes, quienes no están en aptitud de identificar que partidos políticos y asociación integran la coalición por la que pretenden votar.

En el caso, es claro que, la coalición "Compromiso por Puebla", integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza, participó en el proceso electoral que tuvo verificativo en la presente anualidad, en esa entidad federativa y, para tal efecto, registró ante la autoridad administrativa electoral esa denominación, un emblema y los colores.

El instituto político apelante refiere que en el promocional denunciado no se insertó el logotipo de la coalición de que formó parte, de manera que no le resultaba vinculante, sin embargo, lo infundado del agravio estriba en que, como se razonó con antelación, los logotipos de las fuerzas políticas que contienden en un proceso electoral no son los únicos elementos de identificación de una fuerza política, de manera que la inserción o no del logotipo de la coalición "Compromiso por Puebla" en el promocional para televisión identificado como "Conciencia", en manera alguna debe

SUP-RAP-200/2010

considerarse como un aspecto indispensable para vincular o desvincular al Partido de la Revolución Democrática de la transmisión del *spot* mencionado, máxime si en el contenido respectivo, existen diversos elementos de identificación como se expondrá a continuación.

En términos de lo previsto en el artículo 60, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, los partidos políticos que se coaliguen para postular candidatos a Gobernador, Diputados e integrantes de los ayuntamientos actúan como un solo partido político y, por consiguiente, la coalición se considerará como un solo partido político para efecto de acceso a medios de comunicación.

Por otra parte, en el artículo 226, del Código de referencia, se establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los propios partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Ahora bien, en el artículo 227, del ordenamiento legal mencionado, se dispone que la propaganda que difundan los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, o los candidatos , se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Federal y la Constitución local.

Las disposiciones jurídicas referidas, permiten advertir a esta Sala Superior que, en la normativa electoral del Estado de Puebla, los

SUP-RAP-200/2010

partidos políticos que conforman una coalición, se encuentran vinculados a actuar como una sola fuerza política, de manera que los actos relativos a la producción y difusión de la propaganda de la coalición que conforman vincula a todos los partidos políticos que la integran, pues dichas entidades de interés público se coaligan, precisamente, para contender en el proceso electoral con el objeto de obtener beneficios comunes, en particular, la obtención del triunfo en la contienda electiva, motivo por el que, cada una de las fuerzas políticas que conforman dicha coalición, son responsables de vigilar que, dentro del proceso electoral en que contienden coaligados, los actos realizados por todos los institutos políticos que la conforman, sus afiliados, miembros, adherentes y simpatizantes, así como los candidatos postulados, se apeguen a las normas, principios y reglas constitucionales y legales.

Esta conclusión deriva de la expresión, “en su caso” que se establece de manera posterior a la expresión coaliciones en los artículos 226 y 227 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que dicha expresión, atendiendo a las reglas de la interpretación del legislador racional, tiene por objeto disponer que en el caso de que los institutos políticos conformen coaliciones, la propaganda que difundan, deberá vincular a todos los partidos políticos que la conforman, por tratarse de una entidad creada por diversas fuerzas políticas para fungir como una sola en un proceso electoral determinado.

La afirmación del apelante en que refiere que la responsable omitió acreditar que en el promocional no se identificó a la coalición “Compromiso por Puebla” es **infundada**, toda vez que, como ya se dijo, la responsable sí verificó y tuvo por acreditado que en el

SUP-RAP-200/2010

promocional identificado como “Conciencia”, se insertó un leyenda con el nombre de dicha coalición política.

También es infundada la afirmación de que los quejosos no hicieron señalamientos particulares respecto a la responsabilidad de los institutos políticos por el deber de cuidado en la propaganda de la coalición política.

Ello es así, en virtud de que la revisión cuidadosa de los escritos de queja que dieron origen a los procedimientos administrativos sancionadores, en lo que interesa, permite a esta Sala Superior advertir que los quejosos hicieron del conocimiento de la autoridad administrativa electoral la transmisión de diversos promocionales, que consideraron contraventores de la normativa electoral, entre ellos, el identificado como “Conciencia”, imputando su realización y difusión, a la coalición “Compromiso por Puebla”.

Lo anterior, se planteó en la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en los términos siguientes:

“Vengo a promover Denuncia por la vía del Procedimiento Especial Sancionador y solicitud de medidas cautelares, en contra del Partido Acción Nacional y la Coalición “Compromiso por Puebla...”

Por otra parte, en la queja presentada por el Partido Verde Ecologista de México, ante la referida Secretaría Ejecutiva, se señaló lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito vengo a interponer Queja en contra del Partido Político Nacional “Acción Nacional y/o la Coalición “Compromiso por Puebla...”

Como se advierte de lo anterior, tanto el Partido Revolucionario Institucional como el Partido Verde Ecologista de México, al presentar las respectivas denuncias que dieron origen a los

SUP-RAP-200/2010

procedimientos especiales sancionadores en que se dictó la resolución que ahora se impugna, señalaron de manera clara que los promocionales denunciados se imputaba a la Coalición “Compromiso por Puebla”.

Derivado de lo anterior, se tiene que la autoridad responsable consideró que los institutos políticos que conformaron dicha coalición resultaban responsables por la difusión del promocional de referencia.

Ahora bien, lo infundado del agravio del actor radica en que parte de la premisa equivoca de que, en los procedimientos especiales sancionadores, los quejosos se encuentran vinculados a señalar el grado de participación de los presuntos responsables, mientras que la imposición de las sanciones depende directamente de que se acredite la irregularidad denunciada con el grado de participación imputado.

Esta Sala Superior estima que no asiste la razón al apelante cuando afirma que la autoridad responsable determinó indebidamente su grado de responsabilidad porque los quejosos no señalaron dicho aspecto en el escrito respectivo, toda vez que la determinación del grado de responsabilidad del infractor constituye uno de los aspectos que debe determinarse por la responsable, una vez que se acredita la falta, en los términos que se expone a continuación.

Los procedimientos sancionadores en materia electoral, tienen como finalidad el prevenir la comisión de conductas contrarias al orden jurídico e imponer sanciones en caso de que se acredite plenamente la infracción de la normatividad aplicable, según se advierte de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución, y tales procedimientos

SUP-RAP-200/2010

quedaron regulados en el Libro Séptimo, Título Primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso bajo estudio, se esta en presencia de un procedimiento especial sancionador, incoado en contra de la coalición “Compromiso por Puebla”, integrada por los partidos Acción Nacional, Convergencia, Nueva Alianza y de la Revolución Democrática, por presuntas infracciones al código comicial federal; dicho procedimiento se encuentra regulado en los artículos 367 al 371 del ordenamiento en comento.

Del estudio de las disposiciones constitucionales y legales apuntadas, es posible concluir, que el procedimiento especial tiene tres características fundamentales: Sumario, Precautorio y Sancionador.

En este sentido, cuando la autoridad electoral recibe una denuncia debe determinar, en primer lugar, si las conductas denunciadas efectivamente acontecieron, posteriormente el grado de participación o responsabilidad de los sujetos denunciados en la comisión de tales hechos, establecer si se acredita la violación de alguna disposición legal, y finalmente, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Lo anterior es así, en atención a que las normas atribuyen determinada conducta o comportamiento a sus destinatarios, y al mismo tiempo suponen una sanción coactivamente impuesta, a quien incumple o inobserva las obligaciones o deberes prescritos en ella.

SUP-RAP-200/2010

De ese modo, la sanción se configura como un medio establecido para asegurar el cumplimiento de las normas y reintegrar a su vigencia cuando han sido transgredidas.

De las consideraciones vertidas con anterioridad, lo conducente es determinar qué es lo que constituye la materia de los procedimientos sancionadores en materia electoral.

De una interpretación gramatical, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el concepto de materia tiene varios significados, no obstante para el asunto en estudio se consideran relevantes lo siguientes: Realidad primaria de la que están hechas las cosas... Punto o negocio de que se trata... Causa, ocasión, motivo. De las definiciones señaladas, se puede advertir que la materia, constituye la esencia o el componente primario o básico de las cosas.

De lo señalado es posible establecer que la materia, el componente esencial de los procedimientos sancionadores, lo constituye la prueba de aquellas conductas que se considera transgreden las disposiciones legales que rigen la materia electoral.

Esto es, lo relevante no sólo es hacer cesar la conducta que se considera ilegal, sino determinar la responsabilidad por la comisión de conductas ilícitas, e imponer, en su caso las sanciones a que hubiere lugar.

Con base en tal razón, es posible afirmar que la materia del procedimiento administrativo sancionador es precisamente prueba de las conductas denunciadas, su ilicitud y su posible sanción, en caso de acreditar la comisión de las mismas, ello con independencia

SUP-RAP-200/2010

de que por voluntad propia del sujeto activo o por virtud de alguna medida cautelar haya cesado la conducta denunciada.

De lo anterior, resulta válido concluir que las denuncias presentadas ante la autoridad administrativa electoral, por infracciones a la normativa de la materia, tienen por objeto hacer del conocimiento de la autoridad competente, la comisión de conductas contrarias al ordenamiento jurídico, de tal suerte que el grado de responsabilidad en la comisión de la irregularidad corresponde determinarla al órgano administrativo electoral, previa acreditación de la falta.

En el caso, si las denuncias se presentaron imputando la conducta a la coalición “Compromiso por Puebla”, de la que forma parte el Partido de la Revolución Democrática, y posteriormente se tuvo por acreditada la irregularidad de las conductas denunciadas, el órgano competente para determinar el grado de responsabilidad de los infractores era la autoridad sancionadora y no el quejoso, como pretende el actor, de ahí lo infundado del agravio.

También resultan **infundadas** las afirmaciones del apelante, consistente en que el promocional de referencia no le generó un beneficio directo.

Lo anterior, en razón de que el actor parte de la premisa inexacta de que el beneficio directo o indirecto obtenido por la comisión de una conducta contraria al ordenamiento jurídico constituye un presupuesto para la imputación de la falta.

Lo inexacto de la premisa del actor radica en que el beneficio obtenido por la comisión de conductas contrarias al ordenamiento jurídico, ya sea de carácter positivo o negativo, constituye un

SUP-RAP-200/2010

elemento para individualizar la sanción y no para determinar el grado de responsabilidad en la misma.

En efecto, la imposición de sanciones derivada de los procedimientos administrativos sancionadores de la materia, tienen por objeto reprimir a los sujetos infractores, así como evitar la comisión de conductas futuras contrarias a la normativa y no a la imposición de sanciones a aquellos sujetos que obtuvieron un beneficio de las conductas contrarias al ordenamiento jurídico.

De esta manera, si el recurrente sustenta su pretensión de no ser sancionado en el supuesto sin conceder de que no obtuvo un beneficio directo o indirecto por la transmisión del promocional, el agravio es infundado, puesto que la razón por la que se determinó su responsabilidad consistió en que faltó a su deber de cuidado de que la coalición “Compromiso por Puebla”, ajustara su conducta a la Constitución y las leyes, y no a la existencia de un beneficio derivado de la transmisión del promocional.

Por otra parte, refiere el actor que el tiempo de difusión del promocional le impidió deslindarse del mismo en los términos apuntados por la responsable.

El agravio es **inoperante** en razón de que el apelante no señala las razones por las que el tiempo en que se difundió el promocional identificado como “Conciencia”, resultaba insuficiente para deslindarse del mismo, aunado a que tampoco señala el porqué no realizó conductas posteriores para desvincularse de dicha transmisión.

Es **infundada** la afirmación de que no existía manera objetiva de que el Partido de la Revolución Democrática identificara los

promocionales, en virtud de que, en términos de lo razonado con antelación, el material transmitido en televisión, hacía alusión directa y textual a la coalición “Compromiso por Puebla”, de la que la fuerza política recurrente formó parte en el proceso electoral de esa entidad federativa, de manera que, contrario a su dicho, sí existían elementos objetivos para advertir que dicho promocional le vinculaba a actuar conforme a su derecho correspondiera.

Es **infundado** el motivo de inconformidad en que el apelante expone que la responsable violó en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, sobre la base de que, en momento alguno se acreditó su responsabilidad en la transmisión del promocional referido.

El calificativo del motivo de inconformidad deriva de que el recurrente parte de la premisa inexacta de que la autoridad responsable le imputó la difusión del promocional identificado como “Conciencia”, sin embargo, contrario a su apreciación, el órgano administrativo electoral determinó que el Partido de la Revolución Democrática era responsable por faltar a su deber de cuidado respecto de las conductas desplegadas por los institutos políticos que integraron la coalición de que formó parte.

En este contexto se tiene que si la autoridad responsable determinó que la falta cometida por el actor derivó de que omitió llevar actos tendentes a que los integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla” ajustaran su conducta a la normativa de la materia o, en su caso, a deslindarse del promocional transmitido, el agravio resulta infundado porque en momento alguno se le atribuyó la responsabilidad de la difusión del promocional.

Es **infundado** el argumento de que los medios probatorios son insuficientes para acreditar el nexo del apelante con la difusión de la

SUP-RAP-200/2010

propaganda, toda vez que, como ya se dijo, la infracción que cometió el actor consistió en la omisión de cumplir con su deber de cuidado respecto de las conductas desplegadas por el resto de los partidos políticos que integraron la coalición “Compromiso por Puebla”.

Individualización de la sanción impuesta por *culpa in vigilando*.

El agravio relativo a que la sanción impuesta por la autoridad responsable es excesiva y desproporcionada, porque se consideró indebidamente que se actualizó la reincidencia ya que el Partido de la Revolución Democrática tenía sanciones previas por violación al artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es **infundado**.

A efecto de dar respuesta al planteamiento antes mencionado, resulta necesario precisar que el motivo de inconformidad del actor se sustenta en la premisa inexacta de que la sanción impuesta es excesiva porque no guarda congruencia con los hechos y la capacidad económica del actor.

De esta suerte, con independencia de que asista o no la razón al actor cuando menciona que se determinó indebidamente la existencia de reincidencia, el motivo de inconformidad se analizará con el objeto de verificar si la sanción impuesta es desproporcionada y excesiva.

Esta Sala Superior ha sostenido que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento administrativo sancionador electoral consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado.

SUP-RAP-200/2010

En el caso, no quedó demostrado que el partido denunciado hubiese sido sancionado por infracciones de similar naturaleza (en contravención al mismo bien jurídico) a aquella que motivó la cadena impugnativa en este juicio, lo cual resultaba indispensable para actualizar la reincidencia, como se demostrará en párrafos subsecuentes.

En efecto, respecto al tema de la reincidencia, la Sala Superior ha establecido en las sentencia dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-83/2007, SUP-RAP-195/2008, SUP-RAP-61/2009, SUP-RAP-62/2010, SUP-RAP-63/2010, SUP-RAP-64/2010, SUP-RAP-65/2010, SUP-RAP-66/2010, SUP-RAP-67/2010, SUP-RAP-68/2010 y SUP-RAP-69/2010, que los siguientes elementos resultan necesarios para tener por colmada la reincidencia.

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Así, la falta de alguno de estos elementos impide actualizar la figura de reincidencia.

Lo anterior, se advierte de la tesis emitida por la Sala Superior, consultable en la página 47 de la Gaceta Jurisprudencial y Tesis en Materia Electoral, año 2, número 4, 2009, cuyo rubro y texto es del siguiente tenor:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme"⁵.

Ciertamente, en la materia penal se distinguen dos tipos de reincidencia, a saber: a) la genérica, que se presenta cuando los delitos cometidos con posterioridad son de diferente tipo al sancionado en la sentencia anterior y condenado con autoridad de cosa juzgada, y b) la específica, cuando el nuevo delito cometido es análogo o igual al primero.

El tratadista Eusebio Gómez refiere que la reincidencia es la recaída en delito. Para el citado autor, en un concepto *latu sensu*, es reincidente quien no es delincuente primario, sin importar el lapso transcurrido entre uno y otros delitos ni el género o la especie de éstos. Entiende la reincidencia genérica, cuando se repiten los hechos delictuosos de cualquier especie y, la específica, cuando son de la misma especie¹.

Aun cuando en la materia penal ha sido muy discutido el tema de la reincidencia, porque hay autores como Luigi Ferrajoli y Eugenio

¹ GÓMEZ, Eusebio. *Tratado de Derecho Penal*, Buenos Aires, Compañía Argentina de Editores, 1939, Tomo I, p. 525.

Zaffaroni que estiman que ésta debe desaparecer, por ser contraria al principio de intangibilidad, al tomar en cuenta al autor y no al acto para aplicar la pena, es a partir de los análisis elaborados en esa materia que los especialistas del derecho administrativo sancionador han también desarrollado el concepto de reincidencia en este ámbito.

Entre ellos se encuentra el jurista Jesús González Pérez,² quien con base en la regulación y jurisprudencia establecida respecto al procedimiento administrativo sancionador español, ha señalado criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa.

Tales criterios son:

- a) que el infractor haya sido sancionado por resolución administrativa firme, la cual debe existir al tiempo de cometerse la nueva infracción;
- b) que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protejan el mismo bien jurídico, y
- c) que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

Dicho autor sostiene que la firmeza es un elemento de tipo administrativo, esto es, cuando el acto administrativo no es susceptible de cuestionarse en recurso alguno.

² Citado en ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. *Manual de derecho administrativo sancionador*, Aranzadi, Ignacio Navarra, 2005, pp. 260-262.

SUP-RAP-200/2010

Por otra parte, resalta la importancia de tomar en consideración el tipo o la naturaleza de los perjuicios causados por la infracción, puesto que las consecuencias lesivas del bien jurídico protegido son las que constituyen el punto medular para determinar la reincidencia y no los elementos accidentales en cada caso concreto. Por último, González Pérez refiere que debe prevalecer la misma actitud (dolosa o culposa) en la transgresión del bien jurídico protegido, para que se pueda aplicar la reincidencia como factor para agravar la sanción.

De lo anterior se puede advertir, que los criterios asumidos en la doctrina para la aplicación de la reincidencia recogen la dogmática seguida en la materia penal, pues, en ambos casos, la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

Al efecto, este órgano jurisdiccional considera que en el derecho administrativo sancionador, la infracción a preceptos de un mismo ordenamiento legal, no conlleva, por ese sólo hecho, a tener demostrada la reincidencia, para efectos de agravar la sanción correspondiente, pues para ello se requiere que sean de naturaleza semejante.

En suma, la reincidencia genérica, entendida como la transgresión a normas o preceptos diversos a aquellos por los que se es sancionado, es decir, de naturaleza disímil, resulta insuficiente para considerarla como un factor de individualización encaminado a elevar la sanción al infractor, pues conforme a lo expuesto, si una de

la características exigidas es precisamente la vulneración al mismo bien jurídico protegido, lo cual implica la repetición de la falta, es evidente que sólo la de tipo específica sirve para tal efecto.

Lo anterior, en la inteligencia de que como se precisó, lo relevante es que la conducta sancionada recaiga nuevamente sobre el mismo bien jurídico protegido por la norma, independientemente de que el precepto sea o no idéntico.

En el caso, no se actualiza uno de los elementos señalados, en virtud de que las infracciones referidas por la coalición actora no son de igual naturaleza a la que motivó la queja en este asunto, concretamente, porque la infracción no es de la misma naturaleza a la anterior, aunado a que el bien jurídico tutelado se transgredió de manera diferente.

Al respecto, conviene recordar de forma breve, en lo que interesa, los hechos materia de las quejas.

Los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, presentaron sendos escritos de queja, en contra de la Coalición “Compromiso por Puebla” por la remisión para su transmisión en televisión del promocional denominado “Conciencia”, sobre la base de que en dicho material se insertaron fragmentos de una grabación declarada ilegal por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la resolución que se recurre, la autoridad administrativa determinó que el Partido de la Revolución Democrática incurrió en responsabilidad por *culpa in vigilando* toda vez que faltó a su deber de cuidado de la conducta del resto de los partidos políticos que integraron la coalición “Compromiso por Puebla” respecto de la

SUP-RAP-200/2010

remisión del promocional mencionado, para su transmisión en televisión en los tiempos a que dichos institutos políticos tenían derecho.

Conforme a lo expuesto, el bien jurídico directamente tutelado por la norma es la obligación del partido político de vigilar que los integrantes de la coalición referida, sujetaran su conducta a las disposiciones Constitucionales y legales de la materia.

En estas condiciones, para configurar la reincidencia resulta menester que, con independencia del precepto legal aludido o los hechos que dan lugar a la conducta, la infracción cometida ponga en peligro el mismo bien o bienes protegidos directamente por la norma conculcada, lo que en la especie no acontece.

En lo que al caso atañe, asiste la razón al actor, en virtud de que las conductas transgresoras del orden jurídico a que se ha hecho referencia son de naturaleza diferente.

Para demostrar lo anterior, es necesario aludir a las consideraciones de la responsable en las que manifestó la existencia de una infracción previa de similar naturaleza.

El órgano resolutor señaló que en la resolución dictada en el procedimiento administrativo sancionador radicado en el expediente SCG/PE/PAN/CG/309/2009, se determinó imponer una sanción al Partido de la Revolución Democrática por infringir lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1), inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, hizo referencia a las condiciones de modo tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que motivaron el inicio de ese procedimiento sancionador, las que, en lo general consistieron en

SUP-RAP-200/2010

declaraciones denostativas de una funcionaria de ese partido político, en contra de una integrante del Partido Acción Nacional.

Por último, precisó que esa determinación no se impugnó ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que había causado estado.

Como se advierte de lo anterior, la responsable, en manera alguna justifica que el bien jurídico conculcado es el mismo que originó el presente asunto.

Asimismo, esta Sala Superior considera que la autoridad administrativa electoral omite exponer los razonamientos por los que considera que la infracción es de la misma naturaleza a la anterior, pues se circunscribe a referir lo resuelto en el mencionado procedimiento sancionador, así como las condiciones de modo tiempo y lugar, en que acontecieron los hechos.

Lo anterior, porque como quedó precisado en párrafos previos, con independencia de que la norma infringida sea o no la misma, lo relevante es que adolezcan de una naturaleza similar, lo cual se da cuando el bien jurídico tutelado violado es el mismo, situación que no se razona por la responsable.

Cabe mencionar que de lo referido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, este órgano jurisdiccional federal advierte que, en el caso, no se actualiza la reincidencia, toda vez que la naturaleza de las faltas es sustancialmente distinta en razón de lo siguiente:

En el procedimiento referido como antecedente, la conducta se llevó a cabo por una integrante de un órgano del Partido de la Revolución Democrática, mientras que el acto sancionado en la resolución que

SUP-RAP-200/2010

ahora se impugna, se realizó por diversos institutos políticos integrantes de la misma coalición política a la que pertenece el partido apelante.

En el procedimiento administrativo al que recayó la resolución que ahora se reclama, el deber de cuidado del Partido de la Revolución Democrática correspondió a las conductas desplegadas por diversos partidos políticos integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla”, mientras que en el asunto invocado por la responsable para justificar la reincidencia, a una de sus funcionarias partidistas, y

La conducta que originó la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática es de naturaleza distinta, toda vez que el procedimiento previo consistió en declaraciones de una funcionaria de ese instituto político, mientras que las acreditadas en el procedimiento en que se dictó la resolución combatida, se realizó empleando tiempos en televisión destinados a los partidos políticos, es decir, ejerciendo la prerrogativa constitucional al uso de tiempo en televisión.

Como puede advertirse de lo anterior, la infracción no es de la misma naturaleza a la que refiere el órgano administrativo electoral, toda vez que la responsabilidad de cuidado se verificó respecto de actos de sujetos con vínculos o nexos al Partido de la Revolución Democrática regidos por disposiciones jurídicas distintas.

Ello es así, en atención a que respecto de los integrantes del partido sancionado, el apelante cuenta con la posibilidad de imponer los mecanismos y vías disciplinarias que conforme a su normativa interna estime pertinente, en tanto que con diversas fuerzas políticas, su vínculo derivó de la integración de una coalición, de manera que su deber de cuidado deriva de la pertenencia del

SUP-RAP-200/2010

instituto político a esa coalición, es decir, la relación que guardaba con los sujetos que realizaron las conductas que el instituto político se encontraba obligado a vigilar en cada caso se regía por normativa diferente.

Conforme con lo anterior, este órgano jurisdiccional federal en materia electoral concluye que si bien, las faltas decretadas por la autoridad responsable actualizaron transgresión a la misma disposición jurídica, lo cierto es que las conductas fueron sustancialmente distintas, de manera que no era dable tener por actualizada la reincidencia a efecto de agravar la sanción cuantificada.

No obstante lo anterior, el hecho de que la responsable haya estimado que se actualizó la reincidencia del Partido de la Revolución Democrática, no conduce a establecer como lo pretende el recurrente, que la multa es excesiva y desproporcionada, pues con independencia de lo razonado en párrafos previos, ello no resulta suficiente para considerar la ilegalidad de la sanción impuesta consistente en \$12,400.73 (doce mil cuatrocientos pesos 73/100 Moneda Nacional).

Ello es así, porque de conformidad con la infracción cometida y la condición económica del partido actor, la multa impuesta no es excesiva ni desproporcionada, y por tanto, es ajustada a derecho.

Lo anterior, ya que la responsable una vez que analizó la conducta infractora, calificó la falta y procedió a imponer la sanción, considerando que:

1. La falta se calificó como grave ordinaria;
2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

SUP-RAP-200/2010

3. No existió intencionalidad.
4. No se presentó conducta reiterada.
5. Las condiciones externas y los medios de ejecución.
6. Que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con la obligación de que la coalición en que participó cumpliera de manera irrestricta el ordenamiento legal.
7. Que el partido era reincidente.
8. Que el partido no llevó a cabo conducta alguna tendente a evitar la transmisión del promocional.
9. Que el partido no se desvinculó de la transmisión del promocional.
10. Que el partido no denunció la transmisión de los promocionales.

Posteriormente tomó en cuenta las sanciones que se podían aplicar a los partidos políticos infractores, según el código electoral vigente al momento de la infracción, las cuales consisten en: a) amonestación pública; b) multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; c) reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público por el tiempo que se señale en la resolución, entre otras.

En este sentido, la autoridad destacó que si bien la sanción debía resultar una medida ejemplar, también debía atenderse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resultaran inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

SUP-RAP-200/2010

En este orden de ideas, el Consejo General consideró que la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354 del mencionado código vigente al momento de la infracción, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resultaba idónea para el caso, toda vez que era adecuada dado que la conducta fue calificada como grave ordinaria.

En razón de que el código vigente al momento de la infracción, contempla la multa de hasta diez mil días de salario mínimo, la responsable concluyó que la sanción que debía imponerse al Partido de la Revolución Democrática era de 215.80 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$12,400.73 (Doce mil cuatrocientos pesos 73/100 M.N.).

Asimismo, respecto a la capacidad económica del recurrente, la autoridad responsable tomó en consideración el financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes le corresponde al partido durante el presente año, así como las multas que se encontraban firmes al momento de emitir la resolución.

De lo anterior, se advierte que la multa no resulta contraria a derecho en razón a la gravedad de la falta, aunado a que la capacidad económica del partido constituye un elemento más y no el único, para determinar la individualización de la sanción.

En efecto, el monto de la referida multa no resulta excesivo ni desproporcionado, en virtud de que el financiamiento público asignado al Partido de la Revolución Democrática para este año, por concepto de actividades ordinarias permanentes, de conformidad a lo previsto por el acuerdo CG20/2010, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintinueve de enero de dos mil diez, ascendió a la cantidad de \$390,900,495.35 (trescientos

SUP-RAP-200/2010

noventa millones novecientos mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 35/100 M.N.) y la multa impuesta es de \$12,400.73 (Doce mil cuatrocientos pesos 73/100 M.N.), lo que equivale al 0.040% de la ministración mensual correspondiente al mes de noviembre del ejercicio dos mil diez.

De manera que, de conformidad con la infracción cometida y la condición económica del partido actor, esta Sala Superior advierte que la multa de \$12,400.73 (Doce mil cuatrocientos pesos 73/100 M.N.), que corresponde a 215.80 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, durante el dos mil seis, no es excesiva ni desproporcionada, toda vez que ésta es mínima, si se toma en consideración que el parámetro previsto por el código electoral vigente al momento de la infracción, es de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, máxime que en atención a la capacidad económica del partido actor, ésta no afecta al desarrollo de sus actividades ordinarias.

En el mismo orden de ideas, esta Sala Superior considera **inoperante** el agravio del apelante en que refiere que la autoridad responsable omitió tomar en consideración la cobertura de los canales de televisión en que se transmitieron los promocionales.

Lo anterior en virtud de que, si bien, dicha cuestión no formó parte del estudio elaborado por la responsable, lo cierto es que, como ya ha quedado evidenciado en párrafos previos, la sanción impuesta por la responsable atendió a diversos elementos que le llevaron a cuantificar una sanción mínima, respecto de los parámetros legales establecidos para la imposición de la sanción.

Por otra parte, los motivos de inconformidad en que el actor aduce que la responsable omitió tomar en consideración para la

individualización de la sanción que la transgresión al artículo 38, numeral 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales requiere de una conducta de naturaleza positiva y, desde su perspectiva, la responsabilidad que se le atribuyó fue por una omisión, es decir, por una conducta negativa.

El agravio es **infundado** porque el actor parte de la premisa inexacta de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral le sancionó por transgredir lo previsto en la disposición normativa que refiere, sin embargo, como se ha señalado previamente, la falta que esa autoridad administrativa electoral imputó al Partido de la Revolución Democrática fue por faltar a su deber de cuidado respecto de las conductas desplegadas por los partidos políticos integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla”, toda vez que dicho instituto político también formó parte de esa coalición.

Individualización de la sanción correspondiente al promocional identificado como “Radio”

Es **infundado** el argumento de que la autoridad responsable señaló la existencia de reincidencia por parte del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, en virtud de que, tal y como se aprecia de la resolución impugnada, en particular, de la página 114, el órgano administrativo electoral señaló que en los archivos del Instituto Federal Electoral no existe constancia de que el Partido de la Revolución Democrática hubiera transgredido previamente lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), de la Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-RAP-200/2010

Por ello, si el apelante parte de la premisa equivocada de que el órgano sancionador electoral tomó en consideración la presunta reincidencia en la comisión de faltas de similar naturaleza, el agravio es infundado, puesto que, como se ha referido, esa autoridad determinó la inexistencia de registros en los que así se acreditara.

Por otro lado, entre los agravios del Partido de la Revolución Democrática tendientes a controvertir la individualización de la sanción por la remisión para su transmisión del promocional identificado como "Radio", expone que la sanción impuesta es excesiva y desproporcionada en razón de que la autoridad responsable no tomó en cuenta para la imposición de la sanción su capacidad económica, toda vez que se limitó a verificar si los recursos con los que cuenta son suficientes para cumplir con la obligación de cubrir el monto de la multa, aunado a que omitió tomar en consideración el número de impactos y la cobertura de la radiodifusora por la que se transmitió el promocional identificado como "Radio".

Los motivos de inconformidad son **inoperantes**.

En el caso, el instituto político recurrente afirma que la autoridad responsable cuantificó la sanción sin tomar en consideración su capacidad socioeconómica, toda vez que previo al estudio de ese aspecto, ya se había determinado la cuantía de la sanción, de manera que el análisis de dicho rubro, se circunscribió a verificar si los recursos de Partido de la Revolución Democrática eran suficientes para cubrir la sanción impuesta.

Al respecto, si bien asiste la razón al actor en el planteamiento antes señalado, toda vez que, tal y como se advierte de la resolución reclamada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral,

primero realizó la cuantificación de la sanción y posteriormente verificó si el Partido de la Revolución Democrática contaba con los recursos suficientes para cumplir con la obligación de cubrir el monto determinado como multa.

Lo anterior, se hace evidente con la lectura de la resolución reclamada, misma que, en lo que interesa, es del siguiente tenor:

b) de la Revolución Democrática

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada, toda vez que el acuerdo CG20/2010 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintinueve de enero del presente año, se advierte lo siguiente:

Que a dicho instituto político le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$390'900,495.35 (Trescientos noventa millones novecientos mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 35/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 0.001% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifra redondeadas al tercer decimal].

En este sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con el número DEPPP/DPPF/1628/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del cual se desprende que conforme a lo preceptuado en el acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al Partido de la Revolución Democrática para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$32'575,041.28 (Treinta y dos millones quinientos setenta y cinco mil cuarenta y un pesos 28/100 M.N.).

No obstante lo anterior, del mismo documento se desprende que dicho instituto político tiene pendientes de descuento algunas sanciones, por lo que a la ministración que recibe en el mes de noviembre se le debe descontar un total de \$1'721,302.15 (Un millón setecientos veintiún mil trescientos dos pesos 15/100 M.N.), lo que implica que el monto total que reciba por dicho concepto es de \$30'853,739.13 (Treinta millones ochocientos cincuenta y tres mil setecientos treinta y nueve pesos 13/100 M.N.); por tanto, la multa impuesta representa el 0.020% [cifra redondeada al tercer

SUP-RAP-200/2010

decimal] de la ministración del mes de noviembre del presente año.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente resolución es por un total de 107.90 (ciento siete punto noventa) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$6,200.00 (Seis mil doscientos pesos 00/100 M.N.), así como el monto que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe el Partido de la Revolución Democrática, lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus actividades.

Conforme con lo antes transcrito, se hace evidente que la responsable analizó la condición socioeconómica del Partido de la Revolución Democrática, con posterioridad a la cuantificación de la sanción, no obstante, este órgano jurisdiccional considera que el agravio resulta inoperante porque la sanción cuantificada por la autoridad administrativa electoral es mínima, en función del rango previsto en la ley, es decir, la sanción impuesta es de una cuantía mínima respecto de los márgenes que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se encontró en aptitud de tomar en consideración y aplicar.

En efecto, el monto de la referida multa no resulta excesivo ni desproporcionado, en virtud de que el financiamiento público asignado al Partido de la Revolución Democrática para este año, por concepto de actividades ordinarias permanentes, de conformidad a lo previsto por el acuerdo CG20/2010, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintinueve de enero de dos mil diez, ascendió a la cantidad de \$390,900,495.35 (trescientos noventa millones novecientos mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 35/100 M.N.) y la multa impuesta es de \$6,200 (Seis mil doscientos pesos 00/100 M.N.), lo que equivale al 0.020% de la

SUP-RAP-200/2010

ministración mensual correspondiente al mes de noviembre del ejercicio dos mil diez.

De manera que, de conformidad con la infracción cometida y la condición económica del partido actor, esta Sala Superior advierte que la multa de \$6,200 (Seis mil doscientos pesos 00/100 M.N.), que corresponde a 107.90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, durante el dos mil seis, no es excesiva ni desproporcionada, toda vez que ésta es mínima, si se toma en consideración que el parámetro previsto por el código electoral vigente al momento de la infracción, es de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, máxime que en atención a la capacidad económica del partido actor, ésta no afecta al desarrollo de sus actividades ordinarias.

Al resultar infundados e inoperantes, según el caso, los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en la materia de impugnación, la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “COMPROMISO POR PUEBLA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NUEVA

SUP-RAP-200/2010

ALIANZA Y CONVERGENCIA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/073/2010 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010 Y SCG/PE/PVEM/CG/092/2010”, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-135/2010” emitida el ocho de noviembre del presente año.

NOTIFÍQUESE: al recurrente en la dirección electrónica señalada en autos, en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General número 3/2010, relativo a la implementación de las Notificaciones por Correo Electrónico; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafos, 1 y 3, inciso a), y 48, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Constancio

Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza
ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO